



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 36-2025/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Inhabilitación. Alcances. *Desa qua* Suspensión parlamentaria. Cumplimiento

Sumilla 1. La regla en materia de sentencias condenatorias es la ejecución provisional de las penas que imponga, salvo que se trate de penas de multa o limitativa de derechos –que es el caso de la pena de inhabilitación (ex artículo 31, apartado 3, del CP)–, conforme al artículo 402, apartado 1, del CPP. **2.** Conforme a los artículos 25 y 89, literal i), del Reglamento del Congreso, está permitida la medida de suspensión del congresista en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales en tanto dura el proceso penal. Tal medida es temporal y provisional y ha permitido sostener al Tribunal Constitucional que se trata de una medida cautelar. La suspensión de cargos públicos (parlamentario en este caso) es una medida provisional personal –no es asimilable a las penas– que busca, más allá de preservar el estatuto jurídico de todo congresista, incrementar la eficacia de la justicia penal limitando ciertos derechos fundamentales en aras de evitar presiones indebidas de quien ejerce un cargo parlamentario, medida cuya legitimidad está asociada al respeto del principio de proporcionalidad en función a la prevención general de la comisión de nuevos delitos. En estas medidas rige el principio de homogeneidad desde que su naturaleza participa, en cierto modo, de las medidas ejecutivas (las penas), de suerte que, más allá de las diferencias entre medida coercitiva o provisional y medida ejecutiva y del diferente rol que desempeñan, existen supuestos en que las dos (medidas coercitivas y medidas provisionales en relación con las medidas ejecutivas) suponen, a final de cuentas, la negación de un mismo derecho fundamental (derecho al trabajo, derecho de acceso a cargos públicos, entre otros). Este es el caso de la suspensión del ejercicio del cargo y la pena de inhabilitación. **3.** Respecto de las incapacitaciones distintas de la prevista en el artículo 36.1 del CP, tales como las previstas en los incisos 2 y 8 del referido artículo del CP, es de precisar lo que en su día determinó, respecto de los derechos afectados, el párrafo 8º del Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho. En consecuencia, no pueden menoscabar derechos no relacionados con el ámbito donde se ejercía el cargo, es decir, en el presente caso, en el Congreso, de suerte que no puede incluir otros ámbitos del ejercicio de un cargo de carácter público, implícito en el caso del inciso 2 del artículo 36 del CP y explícito en el caso del inciso 8 del citado artículo del CP. **4.** Debe establecerse (i) que la pena de inhabilitación impuesta al amparo del artículo 36, inciso 1, del CP venció el siete de diciembre de dos mil diecinueve; (ii) que las incapacitaciones previstas en los incisos 2 y 8 del artículo 36 del CP vencerán el nueve de julio de dos mil veinticinco; (iii) que las dos últimas incapacitaciones están referidas exclusivamente a derechos relacionados con el ámbito donde se ejercía el cargo, es decir, en el Congreso, de suerte que no puede incluir otros ámbitos del ejercicio de un cargo de carácter público; (iv) que, en cuanto a la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, no se podrá, hasta el vencimiento del plazo, obtener cargo parlamentario; y, (v) que no está incurso en el inciso 2 del artículo 36 del CP el ejercicio del cargo de rector de una universidad pública.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, siete de abril de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT contra el auto de primera instancia de fojas trescientos noventa y siete, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente su solicitud de cumplimiento de la pena de inhabilitación impuesta de dieciocho meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal

seguido en su contra por delito de tráfico de influencias reales con agravantes en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DEL OBJETO DE LA CONDENA IMPUESTA*

PRIMERO. Que se condenó al encausado recurrente GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT porque en su condición de congresista de la República ofreció prebendas a los congresistas Moisés Mamani Colquehuanca, Modesto Figueroa Minaya y Carlos Humberto Ticlla Rafael, consistentes en la realización de gestiones de fondos públicos para el financiamiento de proyectos, programas y obras estatales, así como puestos de trabajo, protección judicial, ganancias ilícitas por el cobro de porcentajes de obras, entre otras, con el objeto de alterar el libre ejercicio de su voto congresal y, de ese modo, evitar la vacancia del presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard.

§ 2. *DE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE INHABILITACIÓN*

SEGUNDO. Que la defensa del encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT por escrito de fojas once, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, postuló que, en vía de incidente de ejecución, se declare ya ejecutada la sentencia condenatoria en su extremo de la pena de inhabilitación o, en su defecto, se declare inejecutable la sentencia en este extremo –pretensiones principal y subordinada–. Arguyó que como el siete de junio de dos mil dieciocho se le suspendió del ejercicio de representación parlamentaria (Congresista de la República), entonces, el plazo de la inhabilitación se cumplió en exceso el siete de diciembre de dos mil diecinueve.

§ 3. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

TERCERO. Que el encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT en su escrito de recurso de apelación de fojas cuatrocientos seis, de quince de enero de dos mil veinticinco, instó se revoque o, alternativamente, se anule el auto de primera instancia denegatorio de su pretensión de cumplimiento de la pena de inhabilitación que se le impuso. Alegó que se resolvió su solicitud sin convocar a una audiencia, la cual era indispensable; que se interpretó erróneamente el Acuerdo Plenario 2-2008/CIJ-116 y los artículos 99 y 100 de la Constitución; que la motivación ha sido vaga; que no medió pronunciamiento acerca de la pretensión subordinada materia de su escrito de

uno de octubre de dos mil veinticuatro, respecto a la declaración de inejecutabilidad de la pena de inhabilitación.

§ 4. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

CUARTO. Que el procedimiento seguido es como sigue:

∞ **1.** Mediante sentencia de fojas cuarenta y cinco, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se condenó a GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT como autor del delito de tráfico de influencias reales agravado en perjuicio del Estado a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, dieciocho meses de inhabilitación y cuatrocientos días multa, así como al pago solidario de quinientos mil soles de reparación civil. Interpuesto recurso de apelación la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema por sentencia de apelación de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, revocó la efectividad de la pena e impuso pena suspendida por el plazo de cuatro años, así como confirmó los demás extremos de la condena –incluida la pena de inhabilitación–.

∞ **2.** Por escrito de fojas once, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, la defensa de GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT solicitó que en vía de incidente de ejecución se declare ya ejecutada la sentencia en su extremo de inhabilitación o en su defecto se declare inejecutable la sentencia inejecutable en lo referente a dicha pena.

∞ **3.** El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria mediante auto de fojas trescientos noventa y siete, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, declaró improcedente la solicitud de la defensa del sentenciado Bocangel Weydert respecto a la pena de inhabilitación. Consideró que la pena de inhabilitación de dieciocho meses aun se encuentra vigente, puesto que la sentencia de primera instancia se dictó el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro y fue confirmada por sentencia de apelación el nueve de enero de dos mil veinticuatro –recaída en la apelación 7-2023/Suprema emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema–; que, por tanto, desde ese momento fue que adquirió firmeza. Siendo así, la indicada solicitud debe ser desestimada.

∞ **4.** Contra esta resolución la defensa del encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cuatrocientos seis, de quince de enero de dos mil veinticinco.

QUINTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria de Calificación de fojas cuatrocientos noventa y ocho, de seis de marzo de dos mil veinticinco.

∞ Por decreto de fojas quinientos treinta y uno, de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia de apelación, según el acta adjunta, se celebró con la intervención de la defensa del encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT, doctor Miguel Pérez Arroyo, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Alejandra María Cárdenas Ávila.

SEXTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si se debió convocar a una audiencia para dilucidar la solicitud planteada por la defensa del encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDER, si se interpretó erróneamente el Acuerdo Plenario 2-2008/CIJ-116 y los artículos 99 y 100 de la Constitución, si la motivación ha sido vaga y si medió pronunciamiento acerca de la pretensión subordinada, respecto de la declaración de inejecutabilidad de la pena de inhabilitación.

SEGUNDO. Que los hechos procesales relevantes son: **1.** Por Resolución Legislativa del Congreso 010-2018-CR, de siete de junio dos mil dieciocho, publicada el día siguiente, resolvió *(i)* declarar Haber Lugar a la formación de causa contra el señor congresista de la República GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDER por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias; y, *(ii)* suspender al señor congresista de la República GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDER en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales en tanto dura el proceso penal. **2.** El Jurado Nacional de Elecciones por Resolución 0353-2018-JNE, de once de junio de dos mil dieciocho, atento a la indicada Resolución Legislativa 010-2018-CR, de siete de junio dos mil dieciocho, dejó sin efecto la credencial otorgada al encausado recurrente, por el tiempo que dure el proceso penal, y convocó para que asuma, provisionalmente el cargo de congresista de la República, mientras se encuentra suspendido, al señor César Milton Campos Ramírez. **3.** Por sentencia de primera instancia de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se impuso al encausado recurrente GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDER, entre otras (privativa de libertad y multa), la pena de inhabilitación de dieciocho meses. **4.** Por sentencia de apelación de nueve de enero de dos mil veinticuatro se confirmó la pena de dieciocho meses de

inhabilitación –ciertamente, esta pena cumple fines de prevención general intimidatoria y, al menos en algunos casos, de inocuización [cfr.: GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, ANA y otros: *Las consecuencias jurídicas del delito*, 13ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 67]. **5.** Por escrito de fojas once, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, la defensa de GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT solicitó se declare ya ejecutada la pena de inhabilitación o en su defecto se declare inejecutable la sentencia en lo referente a dicha pena. **6.** El encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT asumió el cargo de rector de una Universidad pública el dos de septiembre de dos mil veintiuno en un periodo que debe culminar el uno de septiembre de dos mil veintiséis [vid.: fojas trescientos veinticinco del cuaderno de apelación].

TERCERO. Que el artículo 488, apartado 2, del CPP reconoce, entre otros, a los condenados a plantear al órgano jurisdiccional los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de suerte que, según el artículo 489, numeral 2, el juez de la Investigación Preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones impuestas. Uno de los incidentes de ejecución, que debe resolver el indicado juez, es el de extinción o vencimiento de la pena (*ex* artículo 491, apartado 1, del CPP).

CUARTO. Que la regla en materia de sentencias condenatorias es la ejecución provisional de las penas que imponga, salvo que se trate de penas de multa o limitativa de derechos –que es el caso de la pena de inhabilitación (*ex* artículo 31, apartado 3, del CP)–, conforme al artículo 402, apartado 1, del CPP. Luego, en el presente caso, más allá de los recursos impuestos, y para la pena privativa de libertad, la ejecución se inicia desde el momento mismo de la emisión de la sentencia de primera instancia: el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós. Para la pena de inhabilitación, en cambio, el inicio o *dies a quo* se da cuando se emitió la sentencia de vista: nueve de enero de dos mil veinticuatro.

∞ Lo singular del caso es que la Resolución Legislativa, de siete de junio dos mil dieciocho, adicionalmente a la formación de causa penal, impuso la medida de suspensión del entonces congresista GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales en tanto dura el proceso penal, lo que incluso motivó que el Jurado Nacional de Elecciones deje sin efecto la credencial que se le otorgó, por el tiempo que dure el proceso penal, y convocó a otro ciudadano para que asuma, provisionalmente el cargo de congresista de la República. Cabe aclarar que no se está ante un antejudio en que puede imponerse como sanciones la suspensión, la inhabilitación o la destitución; es un juicio político en el que solo puede autorizarse la formación de causa penal por la presunta comisión de un delito y, optativamente, la suspensión en tanto dura el proceso penal.

∞ Al respecto, conforme a los artículos 25 y 89, literal i), del Reglamento del Congreso, está permitida la medida de suspensión del congresista en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales en tanto dura el proceso penal. Tal medida es temporal y provisional y ha permitido sostener al Tribunal Constitucional que se trata de una medida cautelar [cfr.: Sentencia 00013-2009-PI/TC, de cuatro de enero de dos mil diez, pár. 59 y sección 3.2.2, párrafos 61º y siguientes], que requiere no solo una sospecha elevada de comisión delictiva (vehemente) y de un peligro concreto que amenace producirse, lo que dependerá de la ponderación parlamentaria y cuyo límite es la prohibición del exceso.

∞ En pureza, la suspensión de cargos públicos (parlamentario en este caso) es una medida provisional personal –no es asimilable a las penas, ni es una pena– que busca más allá de preservar el estatuto jurídico de todo congresista incrementar la eficacia de la justicia penal limitando ciertos derechos fundamentales en aras de evitar presiones indebidas de quien ejerce un cargo parlamentario, medida cuya legitimidad está asociada al respeto del principio de proporcionalidad en función a la prevención general de la comisión de nuevos delitos [cfr.: GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial Civitas, 2019, Pamplona, 2019, pp. 639, 640 y 737], esto es, cuando se presenta una situación objetiva de riesgo para el proceso. Ellas pretenden una cierta anticipación de la ejecución de una futura sentencia de condena –la pena de inhabilitación, respecto de la incapacitación de privación del cargo público, es la pérdida del cargo, no solo su ejercicio, es una pena instantánea de efectos permanentes–. No obstante, al igual que las medidas coercitivas o cautelares, en las medidas provisionales también rige el principio de homogeneidad desde que su naturaleza participa, en cierto modo, de las medidas ejecutivas (las penas), de suerte que, más allá de las diferencias entre medida coercitiva o provisional y medida ejecutiva y del diferente rol que desempeñan, existen supuestos en que las dos (medidas coercitivas y medidas provisionales en relación con las medidas ejecutivas) suponen, a final de cuentas, la negación de un mismo derecho fundamental (derecho al trabajo, derecho de acceso a cargos públicos, entre otros). Este es el caso de la suspensión del ejercicio del cargo y la pena de inhabilitación del inciso 1 del artículo 36 del CP.

QUINTO. Que, siendo así, es indudable que habiéndose impuesto una efectiva suspensión en el ejercicio del cargo al encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT, homóloga a la pena de inhabilitación –en su inciso 1 del artículo 36 del CP–, a semejanza del artículo 47 del CP y artículo 339, apartado 1, del CPP, para la prisión preventiva, por argumentación analógica *in bonan partem* –*argumentum a simile*–, es del caso aplicar esta misma regla jurídica dada su semejanza sustancial entre ambas medidas (prisión preventiva y suspensión preventiva) vinculadas, las dos, a la limitación de un derecho fundamental y con un rol específico dentro del proceso –la

suspensión parlamentaria se refiere al proceso penal–, y porque la regla en el caso de la prisión preventiva no puede entenderse como una excepción [cfr.: SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2025, p. 491]. La analogía prohibida es aquella en que se la emplea para fundamentar la represión de un comportamiento mediante la creación de un nuevo tipo delictivo o la ampliación de uno existente [HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal Parte General*, 4ta. Edición, Editorial Idemsa, 2011, p. 220], prohibición que no se incumple en este caso.

SSEXTO. Que, en consecuencia, *(i)* como la pena de inhabilitación sanciona, entre otros, a quien infringió un deber especial propio de su cargo y, en este caso, el delito se cometió desde la condición de congresista de la República, lo que determinó el apartamiento del cargo de congresista desde la emisión de la Resolución Legislativa 010-2018-CR, de siete de junio dos mil dieciocho, y *(ii)* como la pena de inhabilitación por dieciocho meses impuesta, respecto de la incapacitación prevista en el artículo 36, inciso 1, del CP, en segunda instancia debiera iniciarse el nueve de enero de dos mil veinticuatro; empero, dado lo anterior, la imposición de la aludida medida provisional, este periodo de suspensión, iniciado desde el siete de junio de dos mil dieciocho, ya había vencido el siete de diciembre de dos mil diecinueve (*ex* artículo 36, inciso 1, del CP).

SSEXTIMO. Que, por otro lado, cabe acotar que el artículo 400 del Código Penal, tipo delictivo materia de condena, dispone como sanción, entre otras, la de inhabilitación, y precisa que se impondrá “...*según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36* [del Código Penal]” (el subrayado es nuestro).

∞ Respecto de las incapacitaciones distintas de la prevista en el mencionado inciso 1 del artículo 36 del CP, tales como las *(i)* de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y, *(ii)* de privación de títulos honoríficos u otra distinción que corresponda al cargo del que se hubiese servido para la comisión del delito [incisos 2 y 8 del citado artículo 36 del CP, citadas en el artículo 400, segundo párrafo, del mismo Código] –honosres que le sean anejos– y mencionadas en la sentencia de primera instancia [vid.: 15.13 a 15.5., folios ciento ochenta y nueva y ciento noventa] y que en la parte dispositiva, en el fallo, solo se mencionó genéricamente, es de precisar lo que en su día determinó, respecto de los derechos afectados, el párrafo 8º del Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho: “*A este efecto es de tener en cuenta, desde una perspectiva preventivo especial, que la pena debe quedar vinculada al oficio o cargo de los cuales el sujeto se ha valido o podría valerse en el futuro para cometer el delito. En consecuencia, pues, el derecho comprendido por la inhabilitación ha de estar claramente relacionado con el delito cometido por el penado. Por tal razón, la motivación exigida debe*

abarcar, entre otras cuestiones, la conexión que se da entre el delito cometido y el ejercicio del derecho afectado mediante dicha pena”.

∞ Sobre este último punto es de enfatizar que la pena de inhabilitación genera una serie de incapacidades o suspensiones, previstas en el artículo 36 del CP [CARO CORIA, DINO CARLOS – REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Escuela de Derecho LP, Lima, 2023, p. 584]; y, de un lado, que su sentido comunicativo consiste en poner de manifiesto a nivel de la sociedad que el autor ha fracasado en el desenvolvimiento de la actividad en la que se cometió el delito, por lo que se procede a privarle o suspenderle de la posibilidad de seguir realizando tal actividad, y, de otro lado, que como pena debe sujetarse al principio de especialidad, vale decir, que cualquiera sea su condición y operatividad, la previsión legal y su aplicación judicial debe estar siempre en función a la naturaleza del delito de que se trate [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Lima, 2019, pp. 964 y 966]. Ello refuerza la concreción de la inhabilitación al empleo o cargo del funcionario a partir del cual delinquirió, pues siempre ha de tratarse de empleos o cargos análogos al que ha sido objeto de privación; aquellos que llevan consigo una función similar a la propia del cargo sobre el que ha recaído la inhabilitación, aquellos que tienen un similar contenido [TAMARIT SUMALLA, JOSÉ MARÍA y otros: *Comentarios al Código Penal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 347]. El mandato, cargo, empleo o comisión sobre el que ha de recaer la suspensión será aquel en cuyo ejercicio se haya cometido el delito, no en otro ámbito [cfr.: GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, ANA – GONZÁLES TASCÓN, MARÍA MARTHA y otros, *Ob. Cit.*, p. 70].

∞ En consecuencia, no se puede menoscabar derechos no relacionados con el ámbito donde se ejercía el cargo, es decir, en el presente caso, en el Congreso, de suerte que no puede incluir otros ámbitos del ejercicio de un cargo de carácter público, implícito en el caso del inciso 2 del artículo 36 del CP y explícito en el caso del inciso 8 del citado artículo del CP. Cabe precisar, entonces, que desde una perspectiva estricta tales incapacitaciones –solo limitadas al ámbito parlamentario–, deben entenderse que vencerán nueve de julio de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Que la ejecución de la pena de inhabilitación, como se sabe, corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria. No solo deberá inscribir la sentencia condenatoria en el Registro correspondiente, como reza el artículo 403 del CPP, sino que obviamente procederá, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en la Sección cinco del Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, siendo del caso entender que más allá de la efectiva comunicación a las autoridades pertinentes de la pena de inhabilitación, y sus incapacitaciones, al cumplirse el tiempo de duración de dicha pena, el penado recupera, de pleno derecho, sin necesidad de resolución judicial, el goce del ejercicio de los derechos suspendidos o afectados [vid.: párrafo 16º del citado Acuerdo Plenario].

∞ En el *sub judice*, el encausado fue apartado del Congreso y no consta que, desde la lógica del ámbito de incapacitación derivada de la ejecución del delito concreto, obtuvo un mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público en sede parlamentaria, o que con razón del cargo parlamentario de que hubiese servido se le concedió títulos honoríficos u otras distinciones que era del caso privarle. En todo caso, y de modo específico, respecto del inciso 2 del artículo 36 del CP, subsiste el impedimento para ser elegido congresista u obtener otro cargo en el Congreso de la República. Es evidente, en suma, que el cargo de rector de una Universidad pública es ajeno por completo a la incapacidad o impedimento para obtener cargo de carácter público y, por tanto, no está comprendido dentro de los derechos afectados con la pena de inhabilitación.

NOVENO. Que el auto de fojas trescientos noventa y siete, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó previas incidencias generadas por la Fiscalía Suprema respecto de la necesidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta al recurrente GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT en orden a la pena de inhabilitación impuesta. El juez supremo de la Investigación Preparatoria estimó que la suspensión por antejuicio es una sanción de naturaleza política, cuando en puridad es una medida provisional personal, por lo que declaró improcedente la solicitud del citado recurrente y dispuso que cumpla con la pena de inhabilitación.

∞ No es que la resolución de primera instancia, como planteó en impugnación el recurrente GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT, no se pronunció acerca de la declaración de inejecutabilidad de la pena de inhabilitación, sino que desde ya consideró que ésta se encontraba vigente bajo el entendido de que la suspensión parlamentaria era una sanción política, no penal.

∞ Respecto a la no convocatoria a audiencia para decidir el pedido del recurrente, es de acotar que el artículo 491, apartado 2, del CPP, menciona la expresión "...previa audiencia a las demás partes", lo que significa traslado efectivo, pero no la actuación de una audiencia de incidente de ejecución. Por lo demás, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria emitió la resolución cuarenta y nueve, corriente a fojas quinientos trece, de tres de marzo de dos mil veinticinco, que previa audiencia declaró fundado el requerimiento de la Fiscalía Suprema de ejecución de la pena inhabilitación y comunicó a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán para que cumpla con el impedimento para obtener cargo público, bajo los mismos razonamientos que la resolución recurrida. El caso, entonces, ha sido dilucidado ampliamente en sede de primera instancia y se abordó desde dos perspectivas, pero bajo una misma base jurídica, contraria desde luego a que se asume en esta Ejecutoria Suprema.

∞ Aun cuando se considere que el artículo 491, apartado 2, del CPP impone la realización de una audiencia oral para dilucidar el incidente de ejecución

de sentencia, el hecho de que el recurrente planteó por escrito su pretensión y argumentó ampliamente al respecto, y que la Fiscalía Suprema no cuestionó el trámite, revela que no se trata de una causal de nulidad absoluta o insubsanable al no haber generado indefensión material a alguna de las partes y, en todo caso, se trata de una inobservancia de formalidades respecto de la que en su día no se solicitó su convalidación o saneamiento. El planteamiento del caso ha sido preciso y el recurrente alegó a su derecho antes de la decisión del incidente, por lo que no puede estimarse que medió una grave irregularidad con omisión de trámites que perjudicaran la actuación procesal del recurrente.

DÉCIMO. Que, en tal virtud, corresponde amparar la solicitud del encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT. Debe establecerse (i) que la pena de inhabilitación impuesta al amparo del artículo 36, inciso 1, del CP venció el siete de diciembre de dos mil diecinueve; (ii) que las incapacitaciones previstas en los incisos 2 y 8 del artículo 36 del CP vencerán el nueve de julio de dos mil veinticinco; (iii) que las dos últimas incapacitaciones están referidas exclusivamente a derechos relacionados con el ámbito donde se ejercía el cargo, es decir, en el Congreso, de suerte que no puede incluir otros ámbitos del ejercicio de un cargo de carácter público; (iv) que, en cuanto a la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, no se podrá, hasta el vencimiento del plazo, obtener cargo parlamentario; y, (v) que no está incurso en el inciso 2 del artículo 36 del CP el ejercicio del cargo de rector de una universidad pública.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT contra el auto de primera instancia de fojas trescientos noventa y siete, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente su solicitud de cumplimiento de la pena de inhabilitación impuesta de dieciocho meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de tráfico de influencias reales con agravantes en agravio del Estado. **II.** En consecuencia, **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon **FUNDADA** la solicitud del encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT y, por tanto, **ESTABLECIERON** (i) que la pena de inhabilitación impuesta al amparo del artículo 36, inciso 1, del CP venció el siete de diciembre de dos mil diecinueve; (ii) que las incapacitaciones previstas en los incisos 2 y 8 del artículo 36 del CP vencerán el nueve de julio de dos mil veinticinco; (iii) que las dos últimas incapacitaciones están referidas exclusivamente a derechos relacionados con el ámbito donde se ejercía el cargo, es decir, en el



Congreso, de suerte que no puede incluir otros ámbitos del ejercicio de un cargo de carácter público; (iv) que, en cuanto a la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, no se podrá, hasta el vencimiento del plazo, obtener cargo parlamentario; y, (v) que no está incurso en el inciso 2 del artículo 36 del CP el ejercicio del cargo de rector de una universidad pública. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para su debido cumplimiento; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON